



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil catorce (2014)

Auto Interlocutorio 616

ACCIÓN:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	TREBOL JURIDICO S.A.S.
EJECUTADO:	ESE HOSPITAL LA MERCED DE CIUDAD BOLIVAR
RADICADO:	05001 33 33 012 2014 00847 00

ASUNTO: NIEGA DECRETO MEDIDA CAUTELAR PREVIA

La apoderada judicial de la entidad TREBOL JURIDICO S.A.S. solicita se decrete las siguientes medidas cautelares:

1. *“Embargo y retención de sumas de dinero depositadas en las Cuentas Corrientes, de ahorro, **CDT'S, CDAT**, o cualquier otro título o producto que el demandado: **E.S.E HOSPITAL LA MERCED** tengan a título de depósitos en las cuentas de los siguientes bancos a nivel nacional como: **BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO FALABELLA, MEGABANCO, HELM FINANCIAL SERVICES Y CITTIBANK.***
Sírvase señor Juez librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos bancarios, ordenando a sus gerentes o a quienes haga sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de los demandados, en la cuenta de depósitos judiciales.
2. *Embargo y retención de dineros que le adeuden las entidades: **Fundación Medico Preventiva, Nueva EPS, EPS Sura, Cafesalud, Saludcoop, Comfama, EPS Colsanitas, Coomeva, Salud Total, Comfenalco Antioquia, Caprecom y el Inpec** por concepto de prestación de servicios o por cualquier otro concepto.*

Sírvase señor Juez librar los correspondientes oficios a los citadas Entidades de Salud, ordenando a su gerente o a quien haga sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la demandada, en la cuenta de depósitos judiciales.

3. *Embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del la sociedad **E.S.E HOSPITAL LA MERCED**, con domicilio en el municipio de Ciudad Bolívar Con Nit 890.907.241-1 Sírvase librar el correspondiente oficio a la entidad encargada de efectuar la inscripción de el embargo y secuestro del bien inmueble.*
4. *Embargo de muebles, encerres y equipo hospitalarios propiedad y /o posesión del demandado ubicados en CALLE 49 N° 36 - 298, Ciudad Bolívar, Antioquia; y /o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia, para lo cual, solicito se sirva librar el despacho comisorio para las autoridades correspondientes." (sic para todo)*

Visto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de agosto de 2014, notificado por estados del día 21 de agosto, se requirió a la parte ejecutante para que en el término de tres días indicara lo siguiente:

- *"Cuáles son los números de cuentas de donde se encuentran depositados los dineros de la entidad ejecutada.*
- *Si los mismos corresponden a cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT's, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida.*
- *Cuáles son los establecimientos bancarios, específicamente agencias o sucursales, en las que se encuentran depositados los dineros de la ejecutada. "*

Lo anterior se requirió con el fin de decretar la medida previa solicitada y conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso, para lo que se concedió a la parte ejecutante el término de **TRES DÍAS**, sin que la entidad procediera de conformidad.

Respecto de las medidas cautelares se ha entendido doctrinariamente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta.¹

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Décima Edición. DUPRÉ Editores. Bogotá, 2009. Págs. 1072.*

Y sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en el artículo 76 del CPC (hoy artículo 83 CGP), el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse, acogiendo las consideraciones expuestas por la doctrina nacional, ha considerado:

*“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, **que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...**”².*

El requerimiento anterior deviene de las diferentes prohibiciones sobre los bienes que no son objeto de medidas ejecutivas, tal y como lo consagra el artículo 594 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.
5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.
7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.
8. Los uniformes y equipos de los militares.
9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.
10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.
11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.
12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.
13. Los derechos personalísimos e intransferibles.
14. Los derechos de uso y habitación.
15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.
16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las

sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.” (Negrillas del Despacho)

Por lo anterior, y en atención a que no es posible para esta judicatura determinar si los bienes sobre los cuales se solicita la medida de embargo, pueden ser o no objeto de la misma, y vencido el término concedido a la parte ejecutante para que realizará la determinación de los bienes objeto de la misma, lo procedente es negar la medida cautelar con carácter de previa de embargo y secuestro de los bienes relacionados a folios 1 del cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

I. NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes relacionados a folios 1 del cuaderno de medidas cautelares, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

CVG

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:</p> <p style="text-align: center;">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-medellin/estados-electronicos/2014.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 14 DE OCTUBRE DE 2014. Fijado a las 8.00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ KENNY DÍAZ MONTOYA Secretario</p>
--